



SEGUNDA PARTE

DE LA QVESTION MEDICO LEGAL
sobre el articulo de presedēcia entre los Docto-
res de la celebre Vniversidad de la Ciudad de
Sevilla, y los Medicos Revalidados.

PROPONESE EL CONTRARIORVM FVNDAMENTA, Y
responde a las dificultades del Bachiller D. Miguel Melero.

ESCRITA POR D. ALONSO CORNEJO MEDICO DOCTOR EN
Medicina, Maestro en Artes, y Philosophia, Cathedratico que fue de
Prima de esta Vniversidad, Alcalde por el Estado noble de la Villa de
Salteras y al presente Medico de los Reales Alcazares
de esta dicha Ciudad.

SVMARIO DE LAS COSAS NOTA-
bles, que contiene este escrito.

Introducion.	Num;	43
Dase noticia de los papeles manu- scriptos.		44
Propone el primer supuesto de la parte contraria;		45
Refutase el primer notable.		46
Segundo reparo.		47
Leyes del Reyno que hablan acerca de este punto.		48
Ley del Reyno por donde se manifiesta, que por el Grado de Bachiller se se da la licencia de curar.		49
Manifiestase, que la jurisdiccion de la Vniversidad se estiende a todo el Reyno.		50
En el Doctorado esta la Medicina mas radicada; con mas ex- celencia que en el Revalidado.		51
Responde al num. 3. 4. y 5. del Señor D. Miguel.		52
Refutase la separacion de la Vniversidad para lo theorico, y el Proto-Medicato para lo practico.		53
Brabo, responde a los fundamentos contrarios de que la Me- dicina es practica. Primero, y segundo reparo.		54
Engañase la parte contraria en juzgar que las Vniversidades, goz- an poder limitado, solo dentro de la Vniversidad.		55
	Dis-	



SEGUNDA PARTE

DE LA QVESTION MEDICO LEGAL
fobre el articulo de prefedēcia entre los Docto-
res de la celebre Vniversidad de la Ciudad de
Sevilla, y los Medicos Revalidados.

PROPONESE EL CONTRARIORVM FVNDAMENTA, Y
respondeſe à las dificultades del Bachiller D. Miguel Melero.

ESCRITA POR D. ALONSO CORNEJO MEDICO DOCTOR EN
Medicina, Maestro en Artes, y Philosophia, Cathedratico que fue de
Prima de esta Vniversidad, Alcalde por el Estado noble de la Villa de
Salteras y al presente Medico de los Reales Alcazares
de esta dicha Ciudad.

SVMARIO DE LAS COSAS NOTA- bles, que contiene este escrito.

	Num;	
Introducion.	43	
Dase noticia de los papeles manu-ſcriptos.	44	
Proponeſe el primer ſupueſto de la parte contraria;	45	
Refutaſe el primer notable.	46	
Segundo reparo.	47	
Leyes del Reyno que hablan acerca de eſte punto.	48	
Ley del Reyno por donde ſe manifieſta, que por el Grado de <i>Bachiller</i> Doctor ſe dà la licencia de curar.	49	
Manifieſtaſe, que la juridiſcion de la Vniverſidad ſe eſtiende à todo el Reyno.	50	
En el Doctorado eſtà la Medicina mas radicada; con mas ex- celencia que en el Revalidado.	51	
Reſpondeſe al num. 3. 4. y 5. del Señor D. Miguel.	52	
Refutaſe la ſeparacion de la Vniverſidad para lo theorico, y el Proto-Medicato para lo practico.	53	
Brabo, reſponde à los fundamentos contrarios de que la Me- dicina es practica. Primero, y ſegundo reparo.	54	
Engañaſe la parte contraria en juzgar que las Vniverſidades goz- an poder limitado, ſolo dentro de la Vniverſidad.	55	
		Diſ-



SEGUNDA PARTE

DE LA QVESTION MEDICO LEGAL
fobre el articulo de prefedēcia entre los Docto-
res de la celebre Vniversidad de la Ciudad de
Sevilla, y los Medicos Revalidados.

PROPONESE EL CONTRARIORVM FVNDAMENTA, Y
respondeſe à las dificultades del Bachiller D. Miguel Melero.

ESCRITA POR D. ALONSO CORNEJO MEDICO DOCTOR EN
Medicina, Maestro en Artes, y Philosophia, Cathedratico que fue de
Prima de esta Vniversidad, Alcalde por el Estado noble de la Villa de
Salteras y al presente Medico de los Reales Alcazares
de esta dicha Ciudad.

SVMARIO DE LAS COSAS NOTA- bles, que contiene este escrito.

	Num;	
Introducion.	43	
Dase noticia de los papeles manuſcriptos.	44	
Proponeſe el primer ſupueſto de la parte contraria;	45	
Refutaſe el primer notable.	46	
Segundo reparo.	47	
Leyes del Reyno que hablan acerca de eſte punto.	48	
Ley del Reyno por donde ſe manifieſta, que por el Grado de <i>Bachiller</i> Doctor ſe dà la licencia de curar.	49	
Manifieſtaſe, que la juridiſcion de la Vniverſidad ſe eſtiende à todo el Reyno.	50	
En el Doctorado eſtà la Medicina mas radicada; con mas ex- celencia que en el Revalidado.	51	
Reſpondeſe al num. 3. 4. y 5. del Señor D. Miguel.	52	
Refutaſe la ſeparacion de la Vniverſidad para lo theorico, y el Proto-Medicato para lo practico.	53	
Brabo, reſponde à los fundamentos contrarios de que la Me- dicina es practica. Primero, y ſegundo reparo.	54	
Engañaſe la parte contraria en juzgar que las Vniverſidades goz- an poder limitado, ſolo dentro de la Vniverſidad.	55	
		Dis-



SEGUNDA PARTE

DE LA QVESTION MEDICO LEGAL
fobre el articulo de prefedēcia entre los Docto-
res de la celebre Vniversidad de la Ciudad de
Sevilla, y los Medicos Revalidados.

PROPONESE EL CONTRARIORVM FVNDAMENTA, Y
respondeſe à las dificultades del Bachiller D. Miguel Melero.

ESCRITA POR D. ALONSO CORNEJO MEDICO DOCTOR EN
Medicina, Maestro en Artes, y Philosophia, Cathedratico que fue de
Prima de esta Vniversidad, Alcalde por el Estado noble de la Villa de
Salteras y al presente Medico de los Reales Alcazares
de esta dicha Ciudad.

SVMARIO DE LAS COSAS NOTA- bles, que contiene este escrito.

Introducion.	Num;	43
Dase noticia de los papeles manuſcriptos.		44
Proponeſe el primer ſupueſto de la parte contraria;		45
Refutaſe el primer notable.		46
Segundo reparo.		47
Leyes del Reyno que hablan acerca de eſte punto.		48
Ley del Reyno por donde ſe manifieſta, que por el Grado de <i>Bachiller</i> Doctor ſe dà la licencia de curar.		49
Manifieſtaſe, que la juridiçcion de la Vniverſidad ſe eſtiende à todo el Reyno.		50
En el Doçtorado eſtà la Medicina mas radicada; con mas ex- celencia que en el Revalidado.		51
Reſpondeſe al num. 3. 4. y 5. del Señor D. Miguel.		52
Refutaſe la ſeparacion de la Vniverſidad para lo theorico, y el Proto-Medicato para lo practico.		53
Brabo, reſponde à los fundamentos contrarios de que la Me- dicina es practica. Primero, y ſegundo reparo.		54
Engañaſe la parte contraria en juzgar que las Vniverſidades goz- an poder limitado, ſolo dentro de la Vniverſidad.		55
	Diſ-	

Distincion, entré el examen de los Abogados à el de los Medico- cos.	55.
Los Examinadores de los Medicos son los Doctores.	56.
Respondese à quatro questiones que dexa de resolver la parte contraria.	57.
Respondese al primer fundamento contrario, y refutase.	57.
Realze que goza el Doctorado, que influye en los actos cura- tivos, por donde debe preceder à los Revalidados.	58.
Desvanecese el segundo fundamento.	59.
Jurisdiccion del Real Proto-Medicato, así en la judicatura dentro de las cinco leguas de la Corte, como en lo econo- mico de las materias tocantes à Medicina en todo el Reyno.	60.
El Proto-Medicato favorece à los Doctores, y condena à los Revalidados.	61.
Refiere el fundamento del numero 16. de los contrarios; y refutase, y notasele al Bachiller D. Miguel Melero, las pocas noticias que tiene de las leyes del Reyno acerca deste punto.	62.
Doctor sin Revalida no le ay, ni puede aver.	63.
Articulase por los contrarios, que venció el General de Santo Do- mingo al Comendador de Santi Espiritus, respondese, y refu- tase la paridad.	64.
Siendo la Medicina en la opinion contraria practica el Doctora- do en esta facultad, en todos los actos que son practicos ten- drà mas autoridad, y así nunca se podrá hazer distincion de especulativo, y practico.	64.
A los Doctores les es licito el que soliciten se les conserve su dignidad.	65.
Por la mayor dignidad de su Grado los Doctores deben re- ner la antelacion en el voto, asiento, &c. à los Revalidados aunque sean mas antiguos.	65.
El que posee inferior dignidad, y quiere ocupar el lugar que le compete al que posee mas dignidad, por el Juez debe ser expelido.	66.
Respondese al fundamento del numero 18. que la Vniversidad influye en los actos de curacion.	67.
Respondese al fundamento del numero 19. de los contrarios; y darguiesse con vna instancia fundada en sus respuestas; con la paridad que cōfiesan la precedencia à los Proto-Medicos.	68.
Varios casos con que prueba su assumpto la parte contraria, re- futanse los exemplares por salir de la linea, y ser dignidades distintas en especie, y así no son del caso.	69.
El estilo particular de esta, ò de aquella descalzès; ò monacal, no pervierte el derecho comun, y refutase la paridad.	70.
	In-

Inferir de los casos propuestos contra los Doctores, no se sigue porque *potius* equiparan los Doctorados caso juzgado à su favor, y así las doctrinas que se han propuesto contra los Doctores, son en su favor..

Al estilo que supone de los Doctorados de Sevilla está respondido en los Autos, y no es como dize el contrario alegato.

Razones con que prueba la parte contraria su derecho fundado en la costumbre.

Dize la parte contraria, que aunque el menos digno preceda, se ha de atender à la costumbre.

No es costumbre la que se ha probado, y así no es del caso lo que se alega por la parte contraria.

Que sea costumbre, y quien la introduce?

No la pueden introducir particulares.

Quando obliga à los Juezes à conformarse con ella?

Los actos han de ser vniformes.

Es vn tacito consentimiento del Pueblo.

No teniendo noticia el Pueblo destes actos vniformes, no es costumbre.

Tres cosas pide la costumbre.

La costumbre es difícil de probar, y aun casi imposible.

De los autos, y testigos presentados por la parte contraria, se verifica, que no es costumbre la que ha probado.

En caso de duda dize la parte contraria ha de prevalecer el poseedor.

La posesion está por los Doctorados en Madrid, en Salamanca, en Alcalà, en Olluna, y en Sevilla.

Probança y deposicion de testigos.

En Granada de los testigos presentados por la parte contraria dos deponen en contra.

De los autos solo consta ser vnäs acciones urbanas los actos consultivos.

Aunque se probara costumbre y posesion, teniendo su principio vicioso, no haze al caso.

Poseedor aunque sea antiquissimo, no se puede ayudar de titulo invalido, ni por largo tiempo, se presume titulo valido.

No se puede alegar posesion inmemorial contra Vniversidad, que se presume falta de noticia de las acciones particulares de sus Doctorados.

Posesion inmemorial sin justo titulo no prescribe.

Aunque la posesion se funde en justo titulo, siendo lesiua de Vniversidad que es menor, se ha de revocar.

Controvierte se si el priuilegio concedido à una Vniversidad, y

71

72

73

74

75

76

76

76

76

76

77

77

à sus singulares, si es prescripto para con los singulares pas-	
fados, lo sea para con los presentes, y futuros.	86.
Refuélvese, que no es prescripto, ni puede prescribir.	87.
Tantas concepciones se ha de juzgar como penas ^{penas} fino puede ser	87.
La negligencia de los DD. pasados, ò su cortesania en no usar	
de la mayoría de su Grado, no puede dañar à los presentes,	
y futuros.	87.
La prescripcion inmemorial no tiene fuerza de ley, ni de pri-	
vilégio.	88.
La posesion no tiene fuerza de estilo ^{estilo} , quando no le ay en la	
realidad.	89.
En todo juicio el justo por seedor obtiene contra el injusto, por	
que la injusta posesion à ninguno ayuda.	90.
Donde el derecho resiste à la posesion, no se puede el possee-	
dor defender, ni en el juicio possessorio.	90.
Los abusos, y corruptelas que son en perjuicio de tercero, se	
han de expeler.	91.
Lo que de los autos consta solo son vnos actos disformes, que ni	
prueban costumbre, ni posesion.	92.
Diferencia que ay entre vto, estilo, y costumbre	93.
El estilo en tres cosas se diferencia de la costumbre.	94.
Alegato à favor de los Doctores.	95.
Tres casos se distinguen quando se prueba la costumbre en ma-	
teria de precedencias.	95.
Quando con certéza consta qual dignidad es mayor, en este	
caso no vale la costumbre.	96.
A los rebaldados no les pudiera valer la cõstumbre, si la hu-	
bieran probado.	97.
La costumbre en materias de precedencias, que es contra ra-	
zon, y derecho, es corruptela.	98.
Contra la honestidad y decencia de los Doctores no vale la	
costumbre, aunque se huviera probado.	99.
Si se huviera probado costumbre por parte de los Revalidados	
fuera contra todos derechos.	100.
Abfurdo vitando se prueba que no hade prevalecer la costum-	
bre en materia de precedencias.	101.
Teniendo los Doctores de su parte la asistencia del derecho,	
han de ser amparados en la posesion.	102.
Los Doctores no pueden renunciar sus privilegios.	103.
La prescripcion pide ciertas calidades.	104.
Costumbre de que el inferior preceda al superior es irracional.	105.
Quando consta de notorio derecho	

Ni à los Juezes, ni à las partes les eslicito valerse de la possessiõ quando ay defecto en la propiedad.	1072
Teniendo el Revalidado à su favor la possessiõ, y costumbre, aunque sea menos digno, ha de preceder al Doctor, refutale, y respondese.	1082
La dignidades de las Collegiadas configuieron possessiõ de pre7	
ceder à los Canonigos de las Metropolitanas, refutale, y res7	
pondese.	1092
Por la costumbre se adquiere jurisdiccion, refutale, y respondese.	1102
Con los beneficios simples parifica la parte contraria, que los	
Revalidados han de preceder à los Doctores.	1112
No es del caso la paridad que se alega, lo que haze paridad son	
los beneficios curados, parificanse à favor de los Doctores,	
y refutanse las Doctrinas que se alegan de contrario.	1122
Quien padece engaño en las citas es la parte contraria.	1132
Explicase la mente de Barbosa, y traese à favor de los Doctores,	
y todos los Autores citados por la parte contraria.	1142
No se instan las soluciones que se dan à las razones de la prime7	
ra parte de esta question, porque ya estàn desvanecidas con	
lo dicho, y por estar fundadas en tres supuestos fallos.	1152
No se responde à lo que se dize del despachõ del Real Proto7	
Medicato, porque como de los autos cõsta no se tiene ya que	
alegar contra dicho instrumento.	1162



AL SEÑOR D. GARCIA BAZAN,
*Presbytero, Cavallero del Abito de Alcantara,
 Juez conservador de la Vniversidad de Sevilla,
 del Consejo de su Magestad, en el Supremo de
 Ordenes, y Regente de esta Real Audiencia de
 Sevilla.*

Señor.



A llegò la ocasion de poner en manos de V.S. el *proponuntur*, & *solvuntur contrariorum fundamenta*, que reservè para esta ocasion, y asi omiti en la primera parte de mi question, el proponer los fundamentos, que puede tener la parte de los revalidados, por si acaso se me pudiesse calumniar, ò el que yo proponia lo que no estava probado, ò lo que acaso (se pudiera discurrir) no adelantavan los fundamentos propuestos por mi parte, todo lo que la contraria pudiera imaginar, se pudiera traer en su abono; pero estando estos ponderados, tã docta, como eruditamẽte, por el Bachiller D. Migel Melero, solo me compete el satisfacerlos, para q̃ quedando sus fundamentos redarguidos, y satisfechas sus razones, à vista de V.S. la verdad de los Doctorados, quede mas manifesta, y su justicia mas clara.

Y pues V. S. es tan Sabio, Prudente, y Discreto en quien se hallan tantas, y tan relevantes prendas, asi adquiridas, como heredadas, como lo manifesta, lo ilustre de su clara ascendencia: y siendo lustroso Luzero, que resplandece en el Cielo, de su esclarecido Linage, que aun por tan alto, con los rayos que esparce, descubre el camino para registrar el nobilissimo movimiento de su circulo, en las benebolas influencias, de tan ilustres Generaciones en que esta Nobilissima Sangre, se ha propago hasta llegar à la persona de V. S.

Y siendo, como es V. S. hijo de los Señores Don Fernando
 Ba-

99

Bazan, y mi señora Doña Ynés Faxardo Villalobos, y nieto de los Señores Don Garcia Bazan, y mi señora Doña Francisca de Salinas, y biznieto de los Señores Don Fernando Bazan, y mi señora Doña Francisca Moriano, y tercer nieto de los Señores Don Garcia Bazan, y mi señora Doña Francisca de Ocampo Moriano, y quarto nieto de los Señores Don Fernando Bazan, y mi señora D. Beatriz Maraver.

Hermano, que fue el señor Don Fernando Bazan, quarto abuelo de V. S. de mi señora la señora Beatriz Bazan, que fundò en Xerez el mayorazgo de las dehesas de la Bacana, de que es V. S. legitimo poseedor, y como consta de vn codicillo, que otorgò en Xerez, ante Alonso Mendez Galeas, Escrivano publico de dicha Ciudad, su data en 19. de Mayo de 1546. por el consta, que esta señora se nombra, hija del señor Garcia Bazan, y Hermana de el señor Fernando Bazan, y le nombra, y llama al dicho mayorazgo de la Bazana, de que es poseedor V. S. como llevo dicho, y dicha señora, y el señor Fernando Bazan, quarto abuelo de V. S. fueron hijos del señor Garcia Bazan, y la señora Ysabel Fernandez Moriano, quintos abuelos de V. S. y el señor Garcia Bazan, fue hijo del señor Fernando Bazan, y hermano del señor Juan Bazan, señor dela Graja, q̄ murió en 21. de Março de 1483. peleado cō los Moros de Granada, en la Batalla de las lomas, quien dava alimentos al señor Garcia Bazan su hermano; y siendo el señor Fernando Bazan, sexto abuelo de V. S. legitimo descendiente de varon en varon de la Casa de Bazan, y por quien tiene V. S. inmediato parentesco, y entronca con los señores Excelentissimos Marqueses de Santa Cruz, y con los Excelentissimos señores Condes de Miranda, y otras ilustres casas de Castilla: este Cavallero Don Fernando Bazan casò con mi señora Doña Mayor de Silva y Desá, y tuvo onze hijos legitimos, como consta de Don Joseph Pellicer y Tobar, en la justificacion que hizo de la grandeza, y cobertura de primera classe, de el Excelentissimo señor Don Fernando de Zuñiga, noveno Conde de Miranda, fol. 82. y al folio 79. 80. y 81. trae la Casa, y Estado de Bazan, por donde se verifica, con Historias, y notoriedades, así antiguas, como modernas, que en la persona de V. S. está por legitima varonia, la sangre de Bazan, y se verifica por varios instrumentos à quien se les debe dar entero credito, que essas ilustres prendas que relucen en V. S. son nacidas de

de la generosísima sangre que circula, y inflama, esse insigne , y generoso corazon, y así omito el elogiarle , porque el promulgar sus encomios, en Sangre, y Letras, es ofenderle, quando todo cōsta de tanta notoriedad, y así tanto por este motivo me abstengo, de no continuar sus alabanzas, quanto que no me hallo capaz para cantar elogios de vn personage tal, como es V.S. y así digo,

Daphnim tuum tollere valebit ad astra?

Si ipsa, tua qui virtus supra micantia sydera sæpe cōgenita, sæpius, cursu cacumina totius laudis petit.

Quibus ergo te Cælo laudibus æquem?

Nongo ego sum satis ad tantæ præconia laudis.

Cantetur toto nomen in orbe tuum.

Suplico à V. S. atienda à la justicia de mi Claustro , y Vniuersidad, à quien Nuestro Señor guarde, y prospere en su mayor grãdeza.

B.L.M.de U.S. su mas rendido servidor.

*El Doct. D. Alonso Lopez
Cornejo.*

IN.

56

Aprobacion, y censura del Licenciado Don Fernando Ramirez Arias, Abogado de la Real Audiencia desta Ciudad.

POr comission del señor Don Antonio Fernando Maria de Milán; del Consejo de su Magestad, y Alcalde del Crimen en la Real Audiencia desta Ciudad, y Juez Superintendente de la Comission de Imprentas desta Ciudad, y su Reynado; he visto vn papel intitulado *Segunda parte de la question Medico legal*, sobre el articulo de precedencia entre los Doctores de la celebre Vniversidad de Sevilla, y los Medicos Revalidados, escrito por el Doctor Don Alonso Lopez Cornejo, Medico, y Maestro en Artes, y Pilosophia; y me parece, que siendo servido dicho señor Juez le podrá dar licencia para la imprenta, por estar fundado en doctrinas solidas, y ciertas, y aver manifestado su Autor su sutil ingenio, con noticias grandes de todas ciencias. Sevilla, y Junio 3. de 1697.

Lic. D. Fernando Ramirez Arias.

LICENCIA.

EL Licenciado Don Antonio Fernando Maria de Milan, del Consejo de su Magestad, su Alcalde del Crimen, en la Real Audiencia desta Ciudad, Juez Superintendente de las Imprentas, y Librerias desta Ciudad, y su Partido. Doy licencia, para que por vna vez se pueda imprimir è imprima vn Tratado, cuyo titulo es, *Segunda parte de la question Medico legal*, su Autor el Doctor Don Alonso Lopez Cornejo, Medico, vezino desta Ciudad: atento à no contener cosa que impida su impresion, sobre que por comission mia diò su censura el Licenciado Don Fernando Ramirez Arias, Abogado de dicha Real Audiencia, que con esta licencia se imprima en el principio de cada papel. Dada en Sevilla, en cinco de Agosto de mil seiscientos y noventa y siete años.

Milan.

Por su mandado.

Juan Francisco Carrera;

Secret.

APROBACION, Y CENSURA DEL M. R. P. M. Fr. JOSEPH DE LA Cruz, de la Esclarecida familia de Padres Carmelitas Descalços, Provincial, que ha sido de su Sagrada Religion; Examinador Synodal deste Arçobispado de Sevilla, Prior actual del Religiosissimo Convento de N. Señora de los Remedios de Triana, y Confessor del Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Arçobispo de Sevilla, &c.

POr comission de el señor Doctor Don Joseph Bayas, Provisor, y Vicario General de este Arçobispado de Sevilla, he visto la segunda parte de la question Medico legal sobre el articulo de precedencia entre los Doctores de Medicina de la Vniversidad de Sevilla, y Medicos Revalidados de dicha Ciudad, escrita por el Doct. D. Alonso Lopez Cornejo, Cathedratico que fue de Prima en ella, y aviendola considerado con atencion, no hallo cosa que se oponga en ella à N. Fè Catolica, ni à las buenas costumbres: antes si mucha erudicion de doctrinas conque exorna su assumpto. Por lo qual juzgo se le puede dar la licencia que pretende su Autor para que salga à luz. Este es mi parecer. Salvo, &c. En este Convento de N. Señora de los Remedios, de Carmelitas Descalços de Sevilla, Junio 30. de 97.

Fr. Joseph de la Cruz,

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doctor Don Joseph Bayas, Provisor y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don J. yme de Palafox y Cardona mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de esta dicha Ciudad, y Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. doy licencia por lo que toca à este Tribunal, para que se pueda imprimir, è imprima vn tratado, cuyo titulo es *Segunda parte de la question Medico legal*, sobre el articulo de precedencia, entre los Doctores de la celebre Vniversidad de la Ciudad de Sevilla, y los Medicos Revalidados, proponese el *controriorum fundamenta*, y respondese à las dificultades del Bachiller D. Miguel Melero, Medico Revalidado, escrita por Don Alonso Lopez Cornejo, Medico, Maestro en Artes, y Philosophia, Doctor en Medicina, Cathedratico que fue de Prima, de la dicha Vniversidad, Alcalde por el Estado noble de la Villa de Salteras, y al presente Medico de los Reales Alcázares. Atento à no contener en èl cosa que le oponga à nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres, sobre que ha dado su censura, y parecer la persona à quien cometi la vista, y examen de dicho Tratado, y con tal, que al principio de cada Tratado se imprima esta mi licencia, y la dicha censura. Dada en Sevilla à diez y nueve de Julio de mil seiscientos y noventa y siete años.

Bayas,

Pedro Luis Roldan.

N.

43.



UNCA DEXE DE ESTAR en la inteligencia, quando tomè la pluma solo para la propria defensa quando escribi la primera parte de mi question Medico legal, que la parte contraria omitiesse el escribir, para hazer notorios sus fundamentos, y manifestar sus defensas: pero aviendo llegado á registrar vn Alegato, escrito por el Bachiller Don Miguel Melero, Medico Revolidado, y Familiar del Santo Oficio, hallo que está muy docto, y que corresponde la obra al gran concepto, que siempre he tenido, y tengo de su Autor, en quien reluzen prendas de grãde erudicion, virtud, y modestia; y aunque es verdad que á nada desto se opone el tocar este, ó el otro punto, siguiendo vn juyzio contradictorio: no obstante esto, á el mas prudente fuele deslizarse vna, ó otra proposicion, que consideradas por los desapasionados, parece pudieran escusarse; por lo qual hallandome obligado á la respuesta, responderè siguiendo el cõsejo del Espiritu Santo, Eccles. cap. 8. *In tempore necessitatis dare responsum.* Y assi siguiendo este consejo procurarè no me altere clausula alguna, Eccles. cap. 5. *Esto mansuetus ad audiendum verbum ut intelligas, & cum sapientia proferas responsum verum.* Por lo qual irè respondiendole á sus §§. citando sus numeros, ciñendome á la mayor claridad, y brevedad que pudiere, y manifestando qual desengaño sea el que nos propone la parte contraria por mote de su papel, que le intitula el *Desengaño*.

Principiá el Alegato con el vers. 14. del cap. 5. del Eccles. *Si est tibi intellectus, etc.* del qual verso me valgo escribiendo estas clausulas, y dessearè no ser cogido en alguna palabra indiscreta, y assi admito el consejo como de quien lo dize, y con el procurarè vencer mi natural inclinacion, y con este Santo cõsejo me vencerè á mi mismo, que es lo que cantó vn Poëta:

Fortior est, qui se, quam qui fortissima vincit,

Mænia, nec virtus altius ire potest.

Y procurarè satisfacer con las palabras mas dulces, que pudiere explicarme: *Verbum dulce multiplicat amicos, et mitigat inimicos,* Eccles. cap. 6. vers. 5.

44. Profigue el Alegato dando á entender en el el señor Don Miguel, que recibió vn papel manuscrito mio, y que despues à escrito otros dos, que el vno me remitió, y el otro le parece ha registrado mi vista, sin dar à entender, que el que recibió mio fue respuesta à otro que me avia remitido antes, y que le supliqué no diessemos que hazer á la pluma, y no dandome por entendido de ciertas clausulas, que calla la modestia, y aun con todo esto me buelve à remitir otro manuscrito, à que no respondi, porque ya avia satisfecho á lo substancial en el primer papel, è intentado probar mi assumpto, y aun cõ todo esto, solo por oviar algunos inconvenientes, no concluí la segunda parte de mi question, y reservè el satisfacer à los fundamentos contrarios para otra, y esto es lo que ha passado sobre este punto, de que doy esta sucinta noticia, porque se este en la inteligencia, que siempre he sido prouocado.

§. I. DEL ALEGATO CONTRARIO.

45. **P**ropone, que el Doctor desta Vniversidad de Sevilla no tiene derecho á precéder al Reualidado mas antiguo, porque el Doctor no concurre á las consultas como Doctor, sino como reualidado: y à su num. 1. supone los priuilegios de las Vniversidades: y tambien supone, que el Doctorado debe precéder en la Vniversidad á todos los Bachilleres, y Licenciados, en todos los actos literarios, y que esto nadie lo duda, ni ha dudado, solo si se duda si ha de suceder lo mismo fuera de la Vniversidad, en donde no llega la jurisdiccion del Claustro.

46. En este 1. num. reparo lo primero, el que se asienta, *que el Doctor desta Vniversidad, &c.* A que hiziera vna pregunta; el Doctor de esta Vniversidad, no es Doctor, como el que es Doctor en las otras de España? No goza los mismos priuilegios? No està recibida esta Vniversidad, como las otras, en todas las Iglesias, y Comunidades del Reyno, y fuera del? No admiten para las Oposiciones las Iglesias Cathedrales sus Grados? No admiten sus Matriculas, y sus Grados las otras Vniversidades, como Salamanca, Alcalá, y Valladolid? No admite sus Testimonios, y sus Grados el Real Proto-Medicato? Sus Doctorados no tuvieron, y tienen jurisdiccion para hazer Bachi-

3.

Bachilleres, en virtud del qual Grado, que aqui se dió, y Testimonio que se lleva desta Vniuersidad, son admitidos á examen ante el Real Proto-Medicato, y se les dá la carta, para que el Secretario desta Vniuersidad entregue elTitulo de Bachiller, que está detenido, en virtud de el qual, y de la carta del Real Proto-Medicato se cura? Pues si esto es así, como consta de los mismos Titulos, porquẽ se dize, el Doctor desta Vniuersidad no tiene accion á preferir en las Consultas: por ventura, los Doctores por esta Vniuersidad son menos Doctores, q̃ los de otras Vniuersidades? Si se afirma lo vno, sacaré la consecuencia, que es menos Bachiller el Bachiller por esta Vniuersidad, y así no será Medico, ni podrá curar, porque la ley es, que ha de ser Bachiller en Vniuersidad aprobada, nueva recopil.lib. 3. tit. 16. ley 11. §. 3. 4. y 5. Si se afirma lo segundo, no se diga, que los Doctores desta Vniuersidad, sino que los Doctores de las Vniuersidades aprobadas.

47. Lo segundo que reparo es, que se entra confesando, que en los actos literarios dentro de la Vniuersidad el Licenciado, y Doctor preceden al Bachiller, no fuera, donde no alcanza la jurisdiccion del Claustro; pues la carta de Reualida saca al Bachiller reualidado de la linea de Bachiller? No creo se atreverá ninguno á dezir que sí, porque de la misma carta del Real Proto-Medicato euidentemente consta lo cõtrario: pues no sacandole de la linea de Bachiller, es constante, que el Licenciado, y Doctor le deben preceder, como se confiesa; ya veo se responde, y aun se supone, que esto es bueno dentro de la Vniuersidad, no fuera, porque fuera para el acto curatiuo, ó para curar no alcanza la jurisdiccion de la Vniuersidad, ó de el Claustro; y para que se manifieste este desengaño, y todos sepan, que quien dá la licencia de curar es la Vniuersidad, y que alcanza su jurisdiccion á dar la licencia de curar: oygase la ley del Reyno.

48. Nueva recopilacion, lib. 3. tit. 16. ley 11. §. 3. *Que por quanto somos informados, que del recibir los Estudiantes los Grados de Bachilleres, que es el importante, y con el que se les dá licencia para curar por algunas Vniuersidades, donde no se lee, ni ay Cathedras de Medicina, como son Trache, Santo Thomas de Avila, Osma, y otras Vniuersidades semejantes donde no se lee Medicina continuamente, y con ganar vn curso en las Vniuersidades grandes, llevando vn testi-*
mo-

7.
 Reynos de Castilla no gozan las Vniuersidades jurisdiccion alguna en orden á habilitar al Medico para el exercicio practico de la Facultad, sino tan solamente gozan poder limitado dentro de la Vniuersidad; en todo lo qual se padece engaño, como consta de las leyes destos Reynos, lib. 3. tit. 16. ley 11. §. 3. 4. y 5. y en el lib. 1. tit. 7. ley 13. y 14. y en el lib. 3. tit. 16. ley 8. por las quales leyes consta lo contrario, que se supone en el Alegato contrario, y en lo que se dize en este num. 11. de los Abogados, es cierto, como consta de las leyes destos Reynos, lib. 2. tit. 16. ley 1. y assi ay mucha diferencia entre el recibimiento de los Abogados á los Medicos, porque como consta de la ley citada á los Abogados los examinan los Consejos, Chancillerias, ó Audiencias, y siempre por los señores Oydores de dichos Tribunales, y no son examinados por los Doctores de su Facultad, como Doctores, ni por las Vniuersidades, porque no tienen jurisdiccion para ello, y siempre son precedidos los Abogados por sus Examinadores, que son dichos señores Oydores.

56. Lo contrario sucede en los Medicos, que en los Doctorados en dicha Facultad, como Doctorados es en quien recae la jurisdiccion por las leyes destos Reynos citadas, para examinar, aprobar, ó reprobar al Medico Bachiller, y en virtud de dicho grado de Bachiller recibe la licencia para curar, como consta de la ley del Reyno, lib. 3. tit. 16. ley 11. §. 3. y assi es muy cõtraria la paridad que supone de Abogados con Medicos, y en lo que se parifica siempre está la precedencia à favor de los Doctorados en los actos curativos, porque son los que examinan al professor.

57. Se passa al num. 12. à insistir en que no tienen jurisdiccion las Vniuersidades en los exercicios practicos de Jurisprudencia, y Medicina, á la qual ya he respondido, y al num. 13. se dize, que se abstiene la parte contraria de mouer quatro questiones. La primera, si el grado de Bachiller es lo mismo q el de Doctor en Medicina? la qual dificultad se haze muy bien de no tocarla, porque qualquiera dirà que no es lo mismo. La segunda es, si el grado de Doctor, y Licenciado son muy antiguos, y como se introduxeron? á la qual creo se dirà, que no es del caso el que sean antiguos, ó modernos, ni q se introduxerã desta

en que se funda la mas principal razon para probar su asumpto.

59. Y de aqui infiero la excelencia de los Doctorados, pues como consta de la ley 11. tit. 16. lib. 3. son los que confieren, y dan esta licencia de curar, y siendo estos por dicha ley, y las citadas á mis num. 47. y 48. los Ministros Reales, y de quíe la ley viua, que es el Rey, se fia, y manda que confieran el dar, ó no dar dicho Grado, por quien se confiere la licēcia de curar, se infiere con evidencia. que por razon de priuilegio el Grado de Doctor no es calidad accidental extrinseca para el efecto de la asistencia à los actos curatiuos, sino vn realce de priuilegio, que goza el Doctorado, con vna influencia honorifica, que le constituye en mas dignidad para dichos actos de curacion, y así excede con mas dignidad en la linea curatiua, por el especial priuilegio que goza, y la jurisdiccion que se le concede por dichas leyes, y así obra mucho para inferir precedencia.

60. Passa al n. 15. ha probar, q la causa natural, y necessaria para asistir à las funciones curatiuas, es la aprobaciō del Real Proto-Medicato, y así à esta se ha de atender para la preferēcia. A la qual dicha razō se respōde cō las leyes arriba citadas, y así la aprobacion del Real Proto-Medicato, que es el Testimonio autētico de los dos años de practica es necessario, pues así lo mandan las leyes, pero quien cōfiere la licēcia de curar es la Vniuersidad por el Grado de Bachiller, como cōsta de la ley 11. el proximē lo confiere el Real Proto-Medicato, dando licencia al Escriuano de las Vniuersidades entregue el Titulo de Bachiller, por el qual se les dá licencia de curar, para que lo puedan presentar ante las justicias, como cōsta de la ley 8. t. 16. lib. 3. arriba citada, que juntamēte por dicha ley se ha de presentar, para poder curar con la carta del Real Proto-Medicato; luego no tan solamente es necessaria la aprobacion de el Real Proto-Medicato, sino la aprobacion de las Vniuersidades: porque esencialmente, como consta de la ley 14. del lib. 1. tit. 7. y de la ley 13. de dicho lib. y tit. no puede el Real Proto-Medicato conferir licencia de curacion, sin que primero preceda la aprobacion de las Vniuersidades, y aver conferido dos años antes el Grado de Bachiller por quien se dá licencia para

para curar; luego la aprobacion del Real Proto-Medicato, no es tan dispotica para dar la licencia de curar, como de contrario se supone, porque esencialmente depende de la antecedente aprobacion de las Uniuersidades, y assi el Real Proto-Medicato no puede conferir aprobacion, en orden â la curacion dispoticamente: porque esencialmente, como consta de las leyes citadas depende su aprobacion de la hecha por los Doctores de las Vniuersidades.

61. Y aunq̃ esto sucede para las licẽcias de curacion, tiene el Real Proto-Medicato vn especial priuilegio, y es q̃ dentro de las 5. leguas de Madrid goza el priuilegio de la judicatura, como consta de la nueva recopil. lib. 3. t. 16. ley 2. y 4. y asimismo tiene el priuilegio del gouerno economico en todas las causas, y dependencias Medicas, como consta de la nueva recopil. lib. 3. t. 16. ley 9. num. 2. que dize assi: *Que se guarde la Pragmatica, que dispone, que de las sentencias dadas por los Proto-Medicos, no aya apelacion, sino para ante ellos mismos, y que las apelaciones, que fueren al Consejo se las buelvan, y si alguna pareciere retener por no ser puramente de las cosas concernientes â Medicina, o Cirugia, o cosas de Botica, y â las de mas tocantes â esta Facultad de las que ellos no pueden conocer, las determine el Consejo dentro de treinta dias, y sino se determinare dentro de los susodichos, que sea visto ser passada en cosa juzgada.* Esto supuesto como ley del Reyno, digo, aunque no huviera ley del Reyno, por donde constara, como consta, que la Uniuersidad, ó Claustro confiere la licencia para curar, como evidentemente queda probado, sino que fuera como el Alegato contrario dize, y como sus clausulas lo notan, si este Tribunal del Real Proto-Medicato con la jurisdiccion que le dá la ley, arriba citada, declara, y tiene declarado, que los Doctores, aunque sean mas modernos, han de preceder â los Reualidados, aunque sean mas antiguos en la carta, ó aprobacion de examen en su Tribunal, y este auto està presentado en los autos, y passado, y mandado executar por el Consejo Real de Castilla, para que se execute en todo el Reyno, que es donde no alcança la judicatura del Real Proto-Medicato: quẽ se tiene que dezir â esto, ni que arguir, con si la Uniuersidad influye, ó no influye en los actos de curacion? si el Grado de Doctor es calidad extrinseca para asistir â las

Con-

14.
verfidad influyen en los actos de curacion , pues son los que examinan , y dán la licencia de curar , fiempre son mas dignos, y demàs autoridad dentro de la linea de los actos curativos.

Corroborafe mas este difcurfo, con la mifma doctrina del contrario Alegato, à fu n. 7. de fu primer §. en que trae para corroboracion de fu affumpto al Maestro Borgomenfe, donde dize: *Ars Medicinæ eft Practica, utpote ordinata ad operationem; obiectum Medicinæ eft fanitas, quia nihil confiderat nifi in ordine ad eam*: Luego conftando de la Doctrina cõtraria , q̃ todas las cõfideraciones de la Medicina, fon en ordẽ à la fanidad, ó à los actos de curacion, y que toda ella es practica, fale clara la confequencia, que el que eftà Doctorado en efta Facultad, que toda ella es practica, fegun fu opinion ; y conftando de fu n. 1. que el Doctorado debe preceder à los Bachilleres en los actos literarios defta Facultad, que es fimpliciter practica, fegun fu opinion fale claro , que este Doctor, que goza mas dignidad en efta fciencia practica generalmente, tambien en lo particular, ó actos curativos , que tambien fon practicos, debe fer antepuesto, y debe preceder, como que goza mayor dignidad dentro de la linea de la Facultad ; y afsi el caso del Comendador entre el Reverendifimo General no es del caso, ni viene al intento.

65. De todo lo qual fe infiere , que la iufticia es mas feñora de lo que poffeemos, que nosotros mifmos, como confta apud Meifn. tom. 3. decif. Camp. Imp. 14. n. 136. y afsi no es ocasion de injuria el litigar cada vno fu dignidad, leg. meminerint Cod. vnde vi: y afsi dixo vn verfo de la glosfa , que fe refiere apud Zafium. lib. 2. Conf. 10. n. 52.

Cuilibet eft homini licitum fua iura tueri.

Quodque refifto tibi, non poteft inde quæri:

Y afsi debe aver orden en la iufticia diftributiua , como confta de Cafaneo, in Cathalo gloriæ mundi, part. 1. confid. 2. donde dize, que la conſervacion del orden, es conſervacion de la iufticia : y afsi es muy licito el conſervar la dignidad de los Eftados, como confta ex Datian. conf. 7. n. 2. y 71. lib. 3. Menoch. conf. 51. n. 1. & fequent. & conf. 126. n. 1. y conf. 902. n. 1. Butr. conf. 343. n. 1. por donde confta, que el conſervar

var

15.
var cada vno su Grado, es conſervar la humana ſociedad en concordia, y paz, como conſta del miſmo Butr. cap. fin. diſt. 89. y aſi cantó vn Poeta:

Tali ſede ſede, medicam ſurge reſede:

65. Por lo qual no ſe ha de turbar el orden en las dignidades; y aſi los que ſe hallan mas dignos por la dignidad de ſu Grado, deben tener la antelacion de mas preeminente lugar, voto, eſtimacion, y otras coſas anexas à ſu dignidad, como conſta ex leg. 1. & 2. ff. alb. ſcribend. leg. quiſquis, in fine. Cod. de poſtul. leg. 1. Cod. de conſult. tot. tit. Cod. vt dignit. ordin. ſervetur Cano, in cap. Clerici 10. de iudic. poſt gloſſ. in leg. cum quid. ybi Bart. Bald. Caſtrenſ. Jaſon, Decio, Zaſc. & alij ff. ſi cert. petat, Tiraq. de Primog. in præf. & cap. 20. n. 51. Eſthephanus Naten, fol. mihi 404. cap. 2. n. 3. de iuſtitia vulnerata, tit. 2. Por todo lo qual ſe manieſta, que el Doctor, aunque ſea menos anciano, por razon de ſu Grado, que es dignidad, dentro de la linea de la Facultad, ha de preceder al que fuere mas anciano, que no es Doctor, porque debe ſer tenido, y reputado por mas excelente dentro de la facultad, como cõſta de Zaſc. in leg. cum quid mutuũ, n. 8. ff. ſi cert. petat; y la razon es, porque la ſciencia, no por la edad, ſino por el ingenio ſe alcança, como dize Plaut. in trinum.

66. Pero es tal nueſtra miſeria, que nadie ſe quiere contentar con ſu lugar, ſino ſe quiere anteponer à todos; y aſi cantó Ouen: *Nullus homo eſt, qui ſe non præferat omnibus vnum: hinc perſonarum prima vocatur ego.* Y aſi es acto de ſobervia el querer ocupar vno el lugar que por derecho le compete al otro: *Superbia nil aliud eſt niſi perversus celſitudinis, appetitus.* Nathen de iuſtit. vulnerat, tit. 8. cap. 3. n. 5. Y aſi dixo San Aguiſtin, lib. 4. de ciuit Dei: *Initium omnis peccati eſt ſuperbia.* Y aſi dize Nathen loc. cit. fol. 409. n. 5. que el que ſe aſocia el lugar que no le compete, debe ſer depueſto como ſacrilego; Chriſt. vol. 5. deciſ. 103. n. 4. & deciſ. 106. n. 18. & ſeq. Y aſi el que poſſee inferior dignidad, puede ſer obligado por el Juez á que çeda, al mas digno, como oy ſe eſtá litigando por los Doctorados: y aſi es accion injurioſa ſi el inferior quiere ocupar el lugar, y voto del mayor, y aſi debe ſer expelido, cap. præcipimus. diſt. 93. Y aſi el que ſe aſocia el lugar, el voto, y la dignidad, que
no

su grado, para que lo dè al susodicho, &c. Por donde verifico yo, que así la glosa, in cap. si post quam verb. prouisione, num. 6. y todos los demás Autores, que se trae en abono contrario vèlos aquí contra sí, porque el caso, con tal propiedad, lo equiparó á mi fauor.

72. Passa al num. 26. á suponer el estilo, que supone entre los Doctorados desta Vniuersidad, á lo qual ya han respondido los Doctorados, como consta de los autos, por las quales declaraciones no se verifica el estilo que se supone, sino tan solamente el que concurren, y han concurrido en las Consultas sin guardar forma, sino solo cõ actos de urbanidad, vna vez diziendo vnos, otra vez otros, sin atender á las antigüedades: lo que no se estila, ni ha estilado en funciones publicas, que sin atender á ceremonias, ni cortesias cada vno toma su asiento, y su voto en el lugar que le compete, por razon de la antigüedad de su grado.

§. II. DEL ALEGATO CONTRARIO.

73. **S**E passa el Alegato contrario en este §. 2. á assestar la conclusion siguiente: *El Doctor menos antiguo en Reualida, no debe preceder en las Consultas, porque tienen á su favor los Reualidados la inmemorial, y la possession de preceder; y está la prueba con los fundamentos siguientes, desde el n. 27. hasta el n. 36. y es q̃ tienen probada la costumbre inmemorial; y porque la costumbre razonable tiene fuerça de ley, y deroga la ley Ciuil, y porq̃ la costumbre tiene fuerça de ley quando es razonable, y es prescripta, y porque es razonable la costumbre, quando no se opone al derecho Natural, y Diuino, como dize al num. 30. y al num. 31. infiere esta menor; sed sic est, que la costumbre de preceder en las Consultas de esta Ciudad al Doctor el Medico Reualidado, si es mas antiguo, es legitimamente prescripta, porq̃ se ha cõtinuado su vso por mas de 100. años, es razonable porq̃ no se opone al derecho Diuino, ó Natural, como por sí es manifesto, &c.*

74. Y al num. 32, se dize con algunos Autores, que en materias de precedencias se ha de estar á la costumbre; y al num. 33. se dize, que se ha de atender á la costumbre, en opinion de vnos, aunque se oponga al derecho comun, y en opinion

43.

punto dexo la pluma, y protesto, que aunque contra mi, y mis escritos salgan muchos papeles, tengo deliberada intencion de no responder. Y todo lo dicho lo sugeto á la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y al parecer de los doctos. Dixi.

Beati, qui custodiunt iudicium; & faciunt iustitiam in omni tempore. Psalm. 105.

